

Viedma, 12 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.S.F.G. S/ NOMBRE (SUPRESION DE APELLIDO), Expte. N° VI-01504-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 17/09/2025, se presenta por derecho propio la Sra. F.G.M.S., DNI N° 2., con patrocinio letrado, a fin de interponer demanda para la supresión del apellido paterno conforme a los arts. 69, 70 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En términos generales, funda su petición en la inexistencia de vínculo paterno filial desde que sus progenitores se divorciaron (al año de su nacimiento). Que su progenitor se trasladó en forma inmediata a otra ciudad, abdicando de las obligaciones parentales y su crianza estuvo a cargo de su madre con la colaboración de los abuelos maternos. Tampoco tuvo relación con la familia paterna extensa, por lo que su identidad dinámica la construyó solamente con la familia materna, razón por la cual, se identifica exclusivamente con esta rama familiar.

Asimismo, afirma que luego de formar su propia familia intentó restablecer la comunicación con su progenitor lo que resultó nuevamente frustrante ante la desprecio conferido hacia ella y sus dos hijos.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Obran los informes y edictos dispuestos por el art. 222 del Cód. Proc. de Familia, sin recibirse oposiciones. Tanto el Ministerio Público Fiscal como el Registro Civil y Capacidad de las Personas no tienen reparos jurídicos que formular a la petición.

III) En fecha 13/04/2026 se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos jurídicos vigentes para dar razón a la petición de la actora y así suprimir el apellido paterno, inscripto administrativamente al momento de su nacimiento, manteniendo solamente el apellido materno.

Nótese que el apellido se corresponde con la identidad de un grupo de personas que integra la misma familia distinguiéndose así de otras en la comunidad.

Resulta importante recordar que el nombre y el apellido son regulados de manera completa recién con la Ley N° 18248 del año 1969 y que complementó el Código Civil de Vélez pero, con la Constitución Nacional del año 1994, la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en su art. 75° inc. 22) y la modificación que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación, el nombre en su sentido amplio ha quedado especialmente protegido por sus proyecciones en la personalidad y en la familia (quedando aquella normativa abrogada por la nueva normativa de fondo).

Así, el art. 62 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde, lo que interpretado a la luz del art. 69, indican su inmutabilidad salvo que encuadre en los justos motivos regulados en forma enunciativa por la misma norma o en los que apreciará justificados la magistratura.

De esta manera, el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que sólo procede el cambio de nombre si existen “justos motivos”, enunciando “entre otros” los siguientes casos: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c)

la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa y se encuentre acreditada. La fórmula de “entre otros” deja abierta la posibilidad de poder incluir otros casos como justos motivos a criterio del órgano judicial. En el mismo artículo, se disponen dos justos motivos sin necesidad de intervención judicial, a saber: por razón de identidad de género y, por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

El nombre en sentido genérico, es un derecho humano que encuentra reconocimiento en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

A la luz de la perspectiva de los derechos humanos, la rigidez impuesta en el art. 69 del CCyCN se flexibiliza aun más cuando se ponderan los derechos afectados de la solicitante frente a los principios de orden y seguridad, priorizando el principio a favor de las personas en las decisiones judiciales.

Conforme al comentario del art. 69 del CCyCN, “Admitida (sic) esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo I, 1ra. Ed., Infojus 2.015, pág. 162).

Ahora bien, como los “justos motivos” carecen de definición legal justamente para flexibilizar los supuestos que da lugar al cambio de

nombre, la jurisprudencia también ha sostenido que no reúnen dicha calificación los casos en que sean motivados por una razón frívola, intrascendente, que no producen agravios, respondan a caprichos o a simples gustos personales, lo mismo cuando derive de una privación de la responsabilidad parental si no compromete el equilibrio psíquico o emocional de los hijos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el imperativo constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el nombre se encuentra íntimamente ligado al derecho humano de la identidad atento la interdependencia de esta categoría de derechos.

Así, la identidad personal es definida por Fernández Sessarego como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad, la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". El mismo autor, continúa exponiendo su tan reconocida distinción entre los elementos estáticos (invariables salvo excepciones) y dinámicos (en proceso de cambio y de enriquecimiento) de la identidad de una persona. En este sentido, entre los "elementos estáticos" incluye a aquellos que identifican de modo inmediato y formal a una persona, como ser el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas. Finalmente, en la "identidad dinámica" menciona al patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, entre los que se hallan los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos en la sociedad, posición profesional, religiosa, ética, política, etc. (Fernández Sessarego, Carlos, "El derecho a la identidad personal", Citas: TR LALEY AR/DOC/2913/2001, Publicado en: LA LEY 1990-D, 1248 ).

Conforme a nuestro Código de Fondo, el apellido es consecuencia del emplazamiento de hija/o que realizan los progenitores, provengan de una

relación matrimonial o extramatrimonial y cuando posean doble vínculo filial pueden portar el primer apellido de alguno de ellos indistintamente (art. 64 CCyCN).

Vistos los argumentos expuestos, la magistratura realizará una fina tarea axiológica donde los intereses particulares de la persona, a la luz de los derechos especialmente tutelados como la identidad, la autonomía de la voluntad y la igualdad deben ser meritados frente al orden público y seguridad jurídica protegidos en los registros públicos de inscripción de bienes (para no perjudicar derechos adquiridos de terceros).

2) En este contexto y a los efectos peticionados, corresponde concluir en las pruebas agregadas:

a) De la documental acompañada, con la Partida de Nacimiento se verifica que la actora nace el día 13/07/1978 en la ciudad de Viedma (Acta N° 516, F° 258 del Libro de Nacimientos Año 1978). Actualmente, cuenta con 47 años de edad y es hija de la Sra. S.B.S. (DNI N° 1.) y del Sr. E.M. (DNI N° 1.).

b) De la prueba informativa al Registro del Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro (ingresados al sistema Puma en fechas 23/10/2025 y 26/11/2025), surge que no se reconocen inhibiciones a nombre de la compareciente, conforme art. 70 del CCyC y art. 222 del Código Procesal de Familia, por lo tanto no existe perjuicio a terceras personas.

c) Por su parte, los testimonios confirman los hechos alegados por la actora en la demanda, principalmente referidos al abandono del progenitor, al cuidado ejercido por su madre y abuelos maternos y en particular, sobre el deseo profundo de sustraer el apellido paterno porque no la identifica desde muy pequeña, produciéndole rechazo cada vez que es llamada por este

apellido.

En especial, del testimonio brindado por su madre, Sra. S.B.S., cabe resaltar la referencia a lo manifestado por las docentes del nivel primario, quienes presumían que M. integraba su nombre de pila, en razón de que la actora, durante su infancia, utilizaba de manera habitual el apellido S..

3) De la petición planteada, puedo comprobar que la misma encuadra en el art. 69 inc. c) del CCyCN cuando reconoce como justo motivo para la supresión del apellido, “la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”, que en este caso se confirma con la prueba testimonial.

Nuestro Código Procesal de Familia, en los arts. 220 y 222 tipifica al trámite con un procedimiento especial autónomo por ser la requirente una persona mayor de edad, cumpliendo con el principio de transparencia a través de la publicación de edictos para eventuales oposiciones, a los fines de preservar la seguridad jurídica y el orden público.

Al construir su identidad vital con el apellido materno desde la infancia, frente a la falta de vínculo con su progenitor y familia extensa por desinterés, abandono y destrato de ellos, se consolidó durante más de 40 años la identidad únicamente con el apellido materno. La supresión pretendida representa una subjetividad positiva en la personalidad de la actora, mirando hacia el futuro de su persona y su propia descendencia.

4) Todo ello me lleva a concluir que existen elementos para poder encontrar como razonables los justos motivos invocados en la pretensión, fundados en el supuesto previsto en el art. 69 inciso c) del CCyC. De tal modo, sumado a que el nombre es un derecho personalísimo concatenado a otros derechos humanos que merecen la tutela judicial efectiva, encuentro razonable la solicitud para ordenar la supresión del apellido paterno M. y

mantener como único apellido el materno S., por ser este último con el que ha construido su identidad y la continúa.

A los efectos de ejecutar los alcances de lo dispuesto, corresponde oficiar para la toma de razón de la presente resolución y sus alcances al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que efectúe todas y cada una de las rectificaciones necesarias.

5) En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas conforme a la regla general del orden causado según lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia.

Por ello:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la pretensión de la Sra. F.G.M.S., DNI N° 2. y ordénese la supresión del apellido paterno M., manteniendo sólo el apellido materno S., por lo que pasará a llamarse en lo sucesivo como F.G.S.. A tales efectos, líbrese oficio de estilo al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Ivana Anabel Kreiber, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 Ley G N° 2212), teniendo en cuenta el tipo de proceso, el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas. Cúmplase con los partes de ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.

III.- Firme que se encuentre, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas de la Provincia de Río Negro, Dirección de Viedma, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el acta correspondiente y rectifíquese todas las partidas, emitiendo un nuevo DNI.

IV.- Oportunamente, expídase testimonio y/o copia certificada de la sentencia.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120, CPCC y art. 269 del CPF).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA